JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No. 369, que restablece ciertos derechos e impuestos que gravan la importación de leches, cremas y otros derivados de la leche.
(G. O. Nº 9105, del 23 de Octubre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 369

Art. 1.—Se deroga el acápite k del artículo 1ro. de la ley No. 110 de fecha 22 de marzo de 1967, y en consecuencia se restablecen todos los derechos e impuestos que gravaban la importación de los artículos mencionados en dicho acápite, los cuales son:

a) Ley No. 1488. sobre Arancel de Importación y Exportación del 19 de agosto de 1947;

b) Ley No. 173 de fecha 9 de marzo de 1964, y sus modificaciones;

c) Ley No. 692, de fecha 2 de abril de 1965 (Redención de Bonos 1980).

PARRAFO.— Las leches medicinales o de fórmula médi-

ca para infantes, enfermos o lactantes, sólo pagarán el impuesto único de 10% ad-valorem indicado en el acápite m) de la Ley No. 110 arriba mecionada.

Art. 2.— Las leches y cremas de todas clases, usadas como alimento, cual que sea su envase, excepto las mencionadas en el párrafo del artículo anterior, estarán sujetas al pago del impuesto de consumo interno, establecido por la Ley No. 361, del 10 de agosto de 1964, modificada últimamente por la Ley No. 234, de fecha 23 de diciembre de 1967.

Art. 3.—Quedan establecidos los siguientes impuestos adicionales.

a) Leches y cremas de todas clases, usadas como alimento. cual que sea su envase, excepto las mencionadas en el párrafo único del artículo 1ro. de esta Ley..K.N. $0.20

b) Quesos de todas clasesK.N. 1.00

c) Mantequillas, margarinas, oleomargarinas buterinas y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de lecheK.N. 1.00

Art. 4.—Los importadores de las mercancías especificadas en la presente ley estaran obligados a hacer un depósito en el Banco Central durante tres meses, equivalente al 20% del valor FOB de las mercancías importadas, de conformidad con lo que dispone la Ley 448, del 19 de octubre de 1964, modificada por la Ley 21, de fecha 7 de agosto de 1965.

Art. 5.—Tan pronto como se inicie la producción de los artículos previstos en la presente ley por las empresas industrializadoras de leche actualmente en construcción en el país, o en proceso de establecimiento, de acuerdo con la Ley de Incentivo Industrial No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, la Dirección General de Control de Precios fijará los precios de dichos artículos, de acuerdo al costo de producción nacional, de manera tal que se armonice el interés del consumidor con un precio que represente un incentivo para los ganaderos del país, y que no sea superior a los precios existentes antes de la vigencia de la presente ley, debiendo la ya citada Dirección General de Con-

trol de Precios actuar dentro del marco de sus atribuciones, cuando el precio fijado exceda de los límites ya previstos, todo sin perjuicio de la obligación que tiene la referida Dirección General de controlar desde ahora los precios de esos artículos.

Art. 6.— Los impuestos previstos por la presente ley quedan especializados para que sean destinados por el Poder Ejecutivo al pago de las plazas de maestros que haga necesarias el aumento de la población escolar en los planteles de educación primaria del país.

Art. 7.—Queda derogada toda ley o parte de ley contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Marcos A. Jaquez,
Secretario Ad-Hoc

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario 'El Caribe", de Sto. Dgo. el 17 de octubre de 1968.

Ley Nº 370, que establece un impuesto adicional de RD$2.00 sobre el monto de cada uno de los impuestos previstos en los apartados a), b), c), d), g), h), j), k) y l) del artículo 263 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de fecha 11 de octubre de 1947.
(G. O. Nº 9105, del 23 de Octubre de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 370

CONSIDERANDO que las oficinas del Tribunal de Tierras, del Abogado del Estado, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y del Registro de Títulos del Distrito Nacional, instaladas en el nuevo edificio situado en la Avenida "Jiménez Moya", de esta ciudad, carecen de un equipo y mobiliario apropiados;

CONSIDERANDO que en consecuencia, es necesario dotar a dichas oficinas de un mobiliario y equipo modernos que res-